

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA MIREYA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.
DDOS: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.-COLFONDOS
S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00822-000

AUTO INTERLOCUTORIO No 3435

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran subsanaciones de la contestación efectuada por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega sustitución al poder a ella conferido, actuación que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de

pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFONSO QUIÑONES CAJARES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00823-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 71 a 81, reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, **TERMINADA LA MISMA**, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

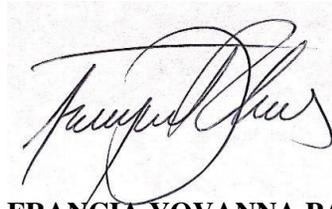
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: **FIJAR** el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA PATRICIA LÓPEZ CARRERA.

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2019-00824-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2314

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 71-80) y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 99-144) , las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fls 145-147), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** otorgado por **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

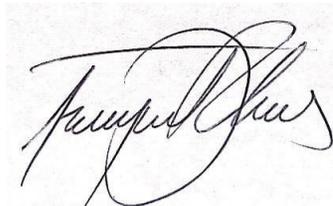
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** (fls 145-147), para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP/DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO GUTIÉRREZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00833-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3436

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** (fls. 47 a 59), la cuales fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.142.459 y tarjeta profesional No 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: FIJAR el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación*,

decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y TERMINADA LA MISMA, se constituirá en audiencia de tramite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA LUCIA COVALEDA HERRERA.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1436

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 059-070) y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 090-141) , las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fls 142 - 144), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** otorgado por **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

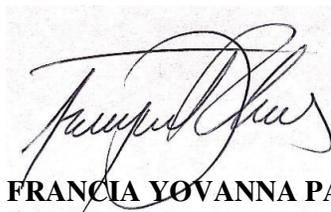
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** (fls 142- 144), para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VARGAS LOZADA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
OLD MUTUAL S.A. – PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00866-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3178

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario militan contestaciones a la demanda efectuadas por **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**, aportadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no recorrieron el traslado.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte de la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

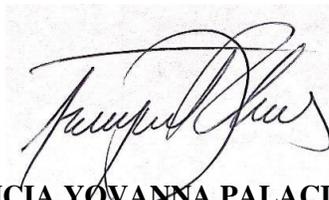
SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A., PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

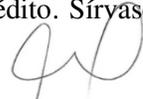


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCIA ANDREA ESCOBAR FRANCO
DDO.: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00061-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2709

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 13 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

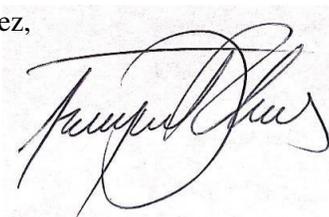
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole el apoderado judicial de la parte actora no ha tramitado los oficios de embargo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA MUÑOZ YANDI
DDO.: EMPRESA UNIPERSONAL DANIEL CAMACHO EU Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00080-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2710

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 27 de julio de 2020, los oficios de embargo se encuentran pendientes de ser retirados por parte del apoderado de la parte ejecutada, pese a ello éste no ha mostrado interés en su trámite por lo que deberá ser requerido. Advirtiéndoles que de su diligencia depende el impulso del proceso.

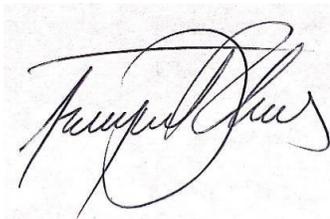
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que retire y tramite los oficios de embargo que están a su disposición desde el 27 de julio de 2020. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se han presentado respuestas por parte de las entidades bancarias oficiadas. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
DDO.: IPSOFT S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00092-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2711

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 20 de octubre de 2020, fueron puestas en conocimiento las respuestas dadas por las entidades bancarias oficiadas, sin que hasta la fecha el mandatario haya realizado gestión alguno tendiente a dar celeridad al presente trámite por lo que deberá ser requerido. Advirtiéndole que de su diligencia depende el impulso del proceso.

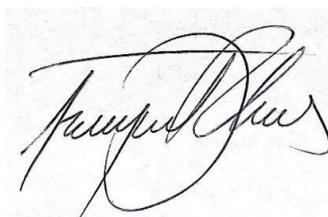
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el presente asunto. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELEIXE GOMEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-0013700

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3433

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por **ELEIXE GOMEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole el apoderado judicial de la parte actora no ha tramitado los oficios de embargo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROLINA ROMERO COLLAZOS
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00159-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2713

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 03 de julio de 2020, los oficios de embargo se encuentran pendientes de ser retirados por parte del apoderado de la parte ejecutada, que el despacho en calenda 05 de agosto de 2020, lo requirió para dicho fi, pese a ello éste no ha mostrado interés en su trámite por lo que deberá ser requerido. Advirtiéndoles que de su diligencia depende el impulso del proceso.

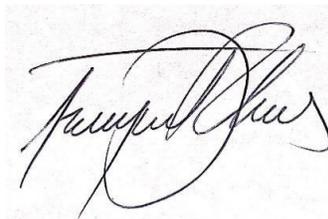
En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que retire y tramite los oficios de embargo que están a su disposición desde el 03 de julio de 2020. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la señora **CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ** en calidad de agente oficiosa de la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA**, en el que solicita continúe con el incidente de desacato. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA
AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA MILENA MEJÍA CRUZ
ACDAS.: NUEVA E.P.S. S.A Y COLPENSIONES
VINCULADA: ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3425

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El 28 de octubre de 2020 la accionante solicita que se inicie incidente contra el accionado que no ha cumplido el fallo, sin indicar a cual de los accionados hacía referencia.

El tenor de la parte resolutive de la sentencia de Tutela No. 39 del 03 de agosto de 2020 es el siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.882.897, sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S S.A., para que un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia proceda a reconocer y pagar a la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.882.897, las incapacidades que se relacionan a continuación:*

No. DE INCAPACIDAD	DESDE	HASTA	# DE DÍAS	DÍAS ACUMULADOS
0005745410	17/12/2019	14/01/2020	29	566

0005799561	15/01/2020	29/01/2020	15	581
0005842728	30/01/2020	13/02/2020	15	596
0005882190	14/02/2020	28/02/2020	15	611
0005921660	29/02/2020	14/03/2020	15	626
0005984363	15/03/2020	13/04/2020	30	656
0006004054	14/04/2020	13/05/2020	30	686
0006092947	14/05/2020	12/06/2020	30	716
0006073312	13/06/2020	12/07/2020	30	746
0006128853	13/07/2020	11/08/2020	30	776
		TOTAL	239	

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal...”

Así las cosas, el despacho ordenó a la NUEVA EPS únicamente que informara sobre el cumplimiento de la sentencia en mención mediante auto de sustanciación No. 2255 del 29 de octubre de 2020.

El 5 de noviembre la NUEVA EPS remite la siguiente respuesta: *“Una vez revisado el proceso, se evidencia por parte del AREA de PRESTACIONES ECONOMICAS, el cumplimiento de lo ordenado por medio de fallo de tutela, en lo referente al pago de las incapacidades requeridas por la usuaria; por tal razón no es procedente el inicio de este trámite incidental, puesto que mi representada ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho por medio de la acción constitucional. Por lo anterior se adjuntan los soportes que evidencian el cumplimiento de la NUEVA EPS con relación al pago de los periodos de incapacidad solicitados en el requerimiento”.*

En la misma fecha la accionante envía email indicando lo siguiente: *“continuar con el incidente de desacato porque la NUEVA EPS, aún no ha dado cumplimiento al fallo a pesar del primer requerimiento realizado por el Despacho”*

Mediante auto del 17 de noviembre se le ordenó a la accionante que se pronunciara respecto de la respuestada y ésta manifestó que no se había emitido el aludido, razón por la cual el despacho mediante auto del 20 de noviembre le ordena a la NUEVA EPS que acredite el pago efectivo de las incapacidades.

El 25 de noviembre la NUEVA EPS se limita a informar que ordenará a la dependencia respectiva que efectuó la verificación y que posteriormente emitirá el respectivo pronunciamiento.

El despacho hace notar la actitud engañosa y displicente que ha tenido la NUEVA EPS, primero emitiendo respuesta en el sentido de haber efectuado pagos ante la accionante sin que ésta afirmación sea cierta y ahora contestando vencido el término para ello con evasivas.

En ese orden de ideas, deberá procederse según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, conminando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por la señora **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA, AGENTE OFICIOSA, CLAUDIA MILENA MEJIA CRUZ** contra la **NUEVA EPS S.A**, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 39 del 03 de agosto de 2020, proferida por este despacho.

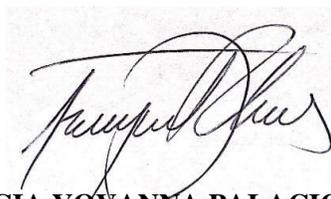
SEGUNDO: INSTAR al señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS S.A**, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la sentencia de tutela No 39 del 03 de agosto de 2020, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ al señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** o

a quien haga sus veces, en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS S.A**, para que en el término de tres (03) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 39 del 03 de agosto de 2020, en el sentido de resolver la petición de cumplimiento de orden judicial instaurada por el señor **MARÍA DE JESÚS CRUZ DE MEJÍA, AGENTE OFICIOSA, CLAUDIA MILENA MEJIA CRUZ** el 24 de julio de 2020. En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

CUARTO: ADVERTIR a la NUEVA EPS que en caso de seguir con su actitud dilatoria y engañosa se le impondrá adicionalmente multa de cinco (05) salarios mínimos legalmente mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

A.M.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA.
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3434

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder, éste no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por las siguientes razones:

- a. Si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por si solo no cumple con los requisitos de un mensaje de datos, requisito indispensable para que se pueda omitir la presentación personal.

- b. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. En el sumario se encuentra acreditado que el demandante respecto de las dos entidades agotó la reclamación administrativa, que en principio solo debe ser demostrada para las entidades públicas. Sin embargo, a fin de determinar la competencia en razón del territorio es pertinente analizar ambos documentos.

Al revisar el pdf nombrado **03Anexos**, se puede denotar de folios 5 a 21 las reclamaciones realizadas de manera virtual, sin que de las mismas se pueda concluir el lugar donde se hayan surtido (presentado). Como quiera que a las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S será competente el juez en donde se haya surtido la reclamación administrativa o del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, se ha necesario acreditar en el sumario que el mensaje de datos enviado fue recibido por **COLPENSIONES**, en cualquiera de las sedes propias del Distrito Judicial de Cali.

En caso de no contar con dicha prueba, se deberá remitir el presente proceso al domicilio de la cualquiera de las demandas, en atención que únicamente podría conocer esta juzgadora del proceso cuando la reclamación fuera presentada en esta jurisdicción, siendo el territorio por defecto el ya mencionado.

- b. La pretensión **QUINTA** debe ser eliminada, ya que el juramento estimatorio no es uno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

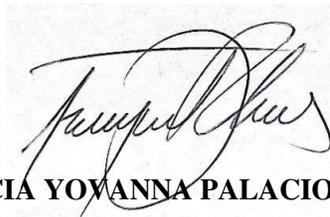
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS
DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3296

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder éste no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

- a. No se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar si es de primera o de única instancia.
- b. Se visualiza una inconsistencia respecto del domicilio de la demandada, ya que se expresa que su domicilio principal es Palmira, mientras que en la demanda se anota que su domicilio es Cali. Por tanto, deberá aclarar esta situación.
- c. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

2. Por otra parte, en cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (subrayado y negrilla propias)*

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, **al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.**

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:

- I. Omite indicar en el supuesto factico **SEXTO** cual era la finalidad de la bonificación del 38%, esto a fin de dilucidar su carácter o no de prestacional.
 - II. Los múltiples supuestos facticos enunciados en el hecho **ONCE** deben ser separados. Adicionalmente, deberá establecer los tiempos que trabajó de manera aparente con las cooperativas, a fin de integrar a todas las posibles litis.
 - III. En el hecho **DIECISÉIS** se expresa unos periodos diferentes a los reclamados por prestaciones sociales en las pretensiones, siendo entonces necesario que los iguale en ambos acápite.
- c. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
- I. La petición **SEGUNDA** no establece cual es el salario o porcentaje que pretende que se declare como factor prestacional, siendo entonces necesario que lo indique.

Sumado a lo anterior, todas las peticiones subsiguientes tienen como base dicho reajuste. Por tanto, se debe indicar claramente el salario pagado en cada anualidad (incluyendo el factor que a su criterio era prestacional) y el salario utilizado como base para la liquidación de prestaciones, descansos remunerados, indemnizaciones y para temas de seguridad social, anotando la diferencia resultante de los mismos.
 - II. En la pretensiones **TERCERA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA** y **NOVENA** deberá ser mas preciso en indicar los periodos sobre los cuales se solicita el reajuste, ya que se denota que se están reclamando más periodos de los que abarcan el inicio y el fin de la relación laboral solicitada en la petición **PRIMERA**.
 - III. Respecto a la petición **CUARTA** se denota que no contiene pretensiones diferentes a las solicitadas en las peticiones **TERCERA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA** y **NOVENA**, ya que se expresa nuevamente que se adeuda la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Anota le despacho que, aunque se pide por periodos diferentes, los mismos están comprendidos en las otras pretensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita que aclare esta situación, o en su defecto, elimine la pretensión inicialmente indicada.
 - IV. Deberá indicar el precepto normativo o jurisprudencial que contiene el derecho deprecado en la pretensión **OCTAVA**.
 - V. En la pretensión **DOCE** debe indicar a cuál indemnización hace referencia, con su respectivo precepto normativo o jurisprudencial.
- d. No se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada, incumpliendo así con la obligación establecida en el numeral 04 del artículo 26 del C.P.T y la S.S.
- e. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
- I. La documental denominada “*contrato de trabajo*” no se reposa en el sumario, por tanto, deberá allegarla a fin de que sea tenida en cuenta en la litis.
 - II. Resultan indeterminables las pruebas denominas de manera genérica “*certificaciones*” y “*colillas de pago*” por tanto, deberá indicar por lo menos la fecha de dichos documentos a fin de verificar su existencia en el sumario.
 - III. Las documentales que contiene declaraciones y cédulas de ciudadanía no están relacionadas en el sumario, siendo necesario que las enliste.
 - IV. Aquellos documentos denominados “*tarjetas de comprobación de derechos seguro social*” resultan ilegibles, por tanto, deberá aportarlos nuevamente y relacionarlos de tal manera que se puedan individualizar.

- f. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el salario base utilizado.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA PATRICIA LÓPEZ SÁNCHEZ
DDO.: MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3431

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio, máxime cuando en el certificado de existencia y representación de la demandada se denota que el domicilio es Bogotá.
2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 - Del apartado denominado **HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE TRABAJO:**
 - a. El supuesto factico **QUINTO** está incompleto, siendo entonces necesario que indique cual es la fecha en la que se realizó el acuerdo al que hace referencia.
 - b. Los múltiples hechos expresados en el supuesto factico **SÉPTIMO** deben ser separados, debiéndose aclarar cuando asistió la demandante a realizarse el examen médico de retiro.
 - Del apartado denominado **HECHOS RELACIONADOS CON LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD.**
 - a. Los múltiples hechos expresados en el supuesto factico **PRIMERO** deben ser separados, debiéndose aclarar las situaciones de modo y lugar de como fueron entregadas las incapacidades al empleador.
 - b. En los supuestos facticos **TERCERO** y **CUARTO** debe informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se indicó las situaciones allí referidas al empleador.
 - c. En el hecho **SÉPTIMO** debe informar si las incapacidades allí nombradas son las expresadas en el supuesto fáctico **PRIMERO**. De no ser así, debe relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron estas nuevas incapacidades.

- d. los hechos **NOVENO, DECIMO, UNDÉCIMO** y **DUODÉCIMO** más que supuestos facticos, resultan ser apreciaciones subjetivas y jurídicas que deben ser removida y situadas en el acápite de razones de derecho. En caso de que insista en su carácter de hechos, debe eliminar los apartes que son repetitivos en los tres supuestos facticos, eliminado de cualquier forma las apreciaciones jurídicas.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. En lo referente a la pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA** debe eliminar las consideraciones jurídicas, conservando únicamente y de manera puntual las causas por las cuales se debe declarar ineficaz los documentos allí referidos.
 - b. Las múltiples peticiones solicitadas en el literal **A** de la pretensión **CUARTA** deben ser separadas. En lo referente a l pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones debe indicar desde que fecha se deprecian, liquidando cada uno de los conceptos hasta la fecha de la presentación de la demanda. Para ello, deberá establecer el salario utilizado y los periodos reclamados.
 - c. Respecto de la pretensión del literal **B** de la petición **CUARTA** deberá cuantificarla indicando el salario utilizado junto con la totalidad de los días contados para su cálculo.
 - d. Por otra parte, en lo referente a pretensión del literal **C** de la petición **CUARTA**, deberá expresar **I.B.C.**
4. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el salario base utilizado.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

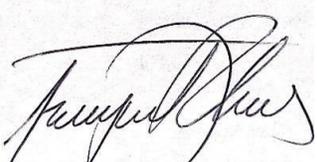
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS MARÍA SALCEDO CEDANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.969 y portador de la tarjeta profesional No. 78.092 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCION- COLFONDOS.
RAD.: 760013105-012-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3432

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94-458.188 y portador de la tarjeta profesional número 127.726 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

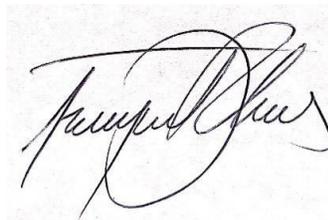
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIME TRUJILLO IDROBO.

DDOS.: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.

LITIS: COLFONDOS S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-0068-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3424

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la sociedad **COLFONDOS S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1281 del 16 de marzo de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

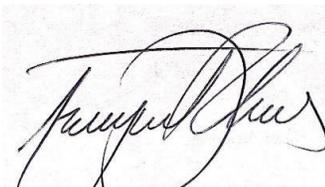
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A.** en su calidad de vinculada.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO MARTÍNEZ RESTREPO
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2019-00804-00 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación de la demandada en reconvencción por parte del demandante, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda en reconvencción.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda en reconvencción haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda en reconvencción.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvencción por parte del señor **ORLANDO MARTÍNEZ RESTREPO**.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda en reconvencción.

TERCERO: FIJAR el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver contestaciones. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PASTOR VALDERRAMA MONTEALEGRE
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00810-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 34-44) y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 68-120), las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. No obstante, como quiera que la apoderada inicial aportó escrito posterior, se entenderá como reasumido el poder, de conformidad con los artículos ya citados.

En cuanto al documento aportado, observa el Despacho que éste corresponde a la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES** donde emite concepto sobre el caso (fls 46-48), el cual que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

Para finalizar, se observa que en el Auto de Sustanciación No 0812 del 04 de marzo de 2020, se incurrió en un error al momento de indicar cual fue la abogada por medio de la cual actúa la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** y a su vez, a cuál fue la apoderada a quien se le practicó la notificación. Razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., deberá corregir el yerro cometido, que se encuentra presente en el informe secretarial, la parte motiva y en el numeral cuarto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.142.459 y tarjeta profesional 234.569 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** otorgado por **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

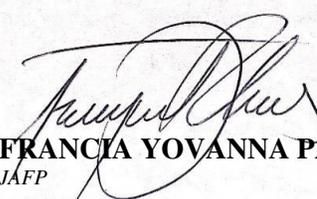
NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES** (fls 46-48), para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

DECIMO: CORREGIR el Auto de Sustanciación No 0812 del 04 de marzo de 2020, el cual para todos los efectos se tendrá que la apodera por medio de la cual actuó la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** fue la abogada **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.144.193.395 y Tarjeta Profesional No 338.180, y respecto el numeral **CUARTO** quedará así:

***CUARTO: PRACTICAR** de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**.*

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA MEJÍA MAYA
DDOS.: COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00811-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3166

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1346 del 31 de marzo de 2020, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

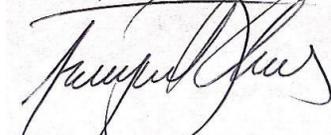
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada.

FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR ALFONSO DIAZ CAICEDO
DDO.: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00813-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1444

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fls. 49-76), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

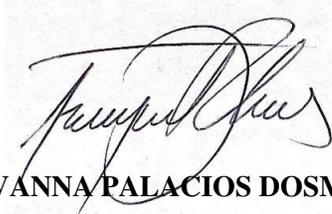
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que **TERMINADA** la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **168** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA